



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	William de Jesús Castañeda
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00013 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 011 del 2023
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Hecho superado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta El accionante WILLIAM DE JESUS CASTAÑEDA, que el 26 de septiembre de 2022 solicitó, a través de derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTREGRALA A LAS VÍCTIMAS –UARIV, una información puntual y concreta respecto de la reparación por vía administrativa.

Señala que su grupo familiar está conformado por 2 personas, 1 de ellas con pérdida de la capacidad laboral del 53.83 %; que remitió a la Unidad accionada el certificado del porcentaje de la discapacidad del 16 de mayo de 2022 solicitando se dé prioridad a su grupo familiar por ser una persona discapacitada. Reclama que no entiende porqué la Unidad le indica que no acreditó ninguna de las situaciones descritas en el art 4 de la Resolución 1049 de 2019 cuando presenta una discapacidad del 53.83 %. Que mediante Resolución N° 04102019-755858 del 2 de septiembre de 2020, se le reconoció la medida de indemnización administrativa, pero que transcurridos 27 meses no se ja efectuado el pago; que el 18 de agosto de 2022 le fue notificado por la UARIV que, al no haber sido favorecido durante el año 2021, se aplicaría nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022; considera que la aplicación del aludido método se torna en una cadena indefinida que no permite la materialización del derecho reconocido, al no señalarse una fecha o plazo fijo o aproximado para hacer el pago, o al menos la asignación para el desembolso

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV proceda dentro del término de 48 horas, dar contestación de fondo a la petición que presentó el 26 de septiembre de 2022, poniendo en su conocimiento la respuesta.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de providencia del 17 de enero de 2023, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- indicó que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que mediante Resolución N° 04102019-755858 del 2 de septiembre de 2020 se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el que se aplicó el 30 de julio de 2021 y no fue favorable al accionante teniendo en cuenta que no acreditó alguna de las causales de priorización, por lo que no fue viable realizar el pago en la vigencia fiscal 2021, no obstante el método se aplicó nuevamente en la anualidad 2022, y el resultado será debidamente informado al accionante, razón por la cual no es procedente brindar fecha cierta de pago. Solicita se declare el hecho superado al haber dado respuesta al derecho de petición del accionante.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura la accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición al omitir la accionada dar respuesta al derecho de petición que pretende el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Encuentra esta judicatura que, se acreditó en el trámite de tutela que, mediante comunicación del 20 de enero de 2023, notificado al accionante con constancia de

entrega en la misma fecha, se resolvió la petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz, colocándola en conocimiento del accionante y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda

directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la

respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega de la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

- I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibídem.
- II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas víctimas que de acuerdo a la aplicación del

método obtenga un puntaje más alto, aquellas víctimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesario para acceder a la indemnización administrativa.

Ahora, en el marco del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, artículo el artículo 2.2.7.3.4, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer la medida de indemnización por vía administrativa, sólo los siguientes hechos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.
- (...)

La Corte Constitucional, en Sentencia T-122/2010 se refiere a los conceptos discapacidad e invalidez

(...) En la sentencia T-198 de 2006 se especificó que los conceptos de discapacidad e invalidez son disímiles, siendo el último una especie dentro del género de las discapacidades. Puntualmente se dijo: “se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.” La discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de

discriminación contra las personas con discapacidad. En éstas se habla, de manera idéntica, de 'persona impedida' y 'persona con discapacidad', respectivamente. La invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional, que define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laboral, lo que presupone la valoración de la merma. (...)

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al omitir dar respuesta al derecho de petición, pretendiendo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante amenaza

Por su parte la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- indicó, en resumen, mediante comunicación del 20 de enero de 2023, dio respuesta a lo solicitado remitiendo la comunicación el mismo día, indicando al accionante que, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 22.3693 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001. Por lo anterior procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización para la anualidad de 2022 y están consolidando los puntajes, que luego emitirá el correspondiente oficio que será debidamente notificado; además, que no acreditó una de las situaciones de las descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es decir alguna de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, lo que significa que no se logra confirmar que tenga 68 años o más (cuenta con 55 años), o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 05, folios 12 y s.s.), se observan, respuesta al derecho de petición radicado No 202300961901 del 20 de enero de 2023, Código, 7170806 - D.I. # 71228129; constancia de envío de la respuesta al derecho de petición, con fecha 20 de enero de 2023 (folio 19, índice digital 05); constancia del recibido de la respuesta enviada al correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com aportado en la tutela (folio 18, índice digital 05).

Por lo anterior, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la ordenjudicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

No obstante haberse establecido el sentido del fallo, en atención a que el accionante reclama que debe ser priorizado el pago de la indemnización administrativa a su favor por ser discapacitado, al haber sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 53.83%, esta judicatura considera oportuno ilustrar al accionante respecto de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta para ser priorizado: - que tenga 68 años o más (cuenta con 55 años), - o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, - o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana.

Entiende el despacho que el accionante equipara la discapacidad con la invalidez. La discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, la invalidez es la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas, se define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laboral.

Como se vio, la jurisprudencia constitucional, Sentencia T-933 de 2013, plantea el contraste entre discapacidad e invalidez, mencionó que la diferencia existente entre invalidez y discapacidad radica en la normativa de la seguridad social, pues aquella está ligada al otorgamiento de una prestación de índole económica, reconocida en virtud de la acreditación de requisitos exigidos en la ley, siendo esto simplemente una opción para las personas en situación de discapacidad, mas no representa certeza de inclusión y salvaguarda de sus derechos.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM DE JESUS CASTAÑEDA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS -UARIV, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Al.' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG